



Resolución No. CSJBOR23-1128
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00673
Solicitante: Cristian Ignacio Cubas Gallego
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata
Tipo de proceso: Impugnación de la paternidad
Radicado: 13001311000520230021000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Roberto Pareja Lecompte, en su calidad de Procurador 10° de Familia de Cartagena, a través de oficio No. 403 remitido el 24 de agosto de 2023, puso en conocimiento de esta Corporación solicitud de vigilancia judicial allegada por el señor Cristian Ignacio Cubas Gallego dentro del proceso identificado con radicado No. 13001311000520230021000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-837 del 29 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 30 de agosto del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario de la agencia judicial encartada, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica, que el proceso fue inadmitido mediante auto del 23 de agosto de 2023, publicado en estado electrónico del 25 de agosto; que la parte demandante mediante memorial recibido el 31 de agosto del corriente, solicitó el retiro de la demanda, la cual fue retirada de TYBA el mismo día.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El doctor Roberto Pareja Lecompte, en su calidad de Procurador 10° de Familia de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, a través de oficio No. 403 remitido el 24 de agosto de 2023, puso en conocimiento de esta Corporación solicitud de vigilancia judicial allegada por el señor Cristian Ignacio Cubas Gallego dentro del proceso identificado con radicado No. 13001311000520230021000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indica el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario, que por auto del 23 de agosto de 2023 se resolvió inadmitir la demanda, proveído que fue publicado en estado del 25 de agosto y que, el 31 de agosto de 2023, el quejoso solicitó el retiro de la demanda, lo cual se registró en TYBA el mismo día.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	02/05/2023
2	Memorial de impulso procesal	06/06/2023
3	Memorial de impulso procesal	16/06/2023
4	Ingreso al despacho	17/08/2023
5	Auto que inadmite la demanda	23/08/2023
6	Publicación en estado	25/08/2023
7	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	30/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Se observa, que, según el informe rendido por el secretario de la agencia judicial encartada, por auto adiado 23 de agosto de 2023 se resolvió inadmitir la demanda, actuación que fue publicada en estado del 25 de agosto, situación que ocurrió con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 30 de agosto de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que entre el pase al despacho del expediente el 17 de agosto de 2023, y el auto que resolvió inadmitir la demanda adiado 23 de agosto, transcurrieron 3 días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante (...).

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).

Por lo que, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte del funcionario, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que entre el reparto de la demanda el 2 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho el 23 de agosto de 2023, transcurrieron 73 días hábiles, por lo que, las actuaciones se encuentran por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que al estar ante una posible conducta disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cristian Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Ignacio Cubas Gallego, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000520230021000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH